





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000075171
Fecha: 05/05/2015 08:58:27 a.m.

Bogotá D.C.,

Señor ANDREA BEATRIZ MOLINA VILLEGAS andre_molinavillegas@hotmail.com

REF: Prima técnica automática Corporaciones Autónomas Regionales. Rad. 201590005869-2 del 26 de marzo de 2015.

Respetada señora:

En atención al escrito de la de la referencia, mediante el cual consulta sobre la prima técnica automática en las Corporaciones Autónomas Regionales, me permito comunicarle que por radicado No. 2014600008641-1 del 7 de julio de 2014, esta Dirección Jurídica se pronunció con fundamento en la normativa sobre el tema, en el que se concluyó:

"(...)Por consiguiente, el otorgamiento de la Prima Técnica en las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible sólo podrá efectuarse a los empleados públicos nombrados con carácter permanente que desempeñen los cargos de Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 199 de 2014......."

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente.

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN

Directora Jurídica

Anexo: Lo anunciado

Mercedes Avellaneda Vega / JFA





Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20146000086411 Fecha: 07/07/2014 01:59:07 p.m.

Bogotá D. C., Ref.: REMUNERACIÓN. Reconocimiento de prima técnica a un servidor de una

Corporación Autónoma Regional. Prima técnica como factor salarial. Rad. 2014-206-008766-2 del 16 de junio de 2014

Respetada doctora: En atención a la comunicación de la referencia, que obra dentro del Proceso Disciplinario No. me permito manifestarle lo siguiente.

1.- Con respecto al reconocimiento de prima técnica al Subdirector Administrativo y/o Financiero de una Corporación Autónoma Regional, el Decreto 2164 de 1991, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto ley 1661 de 1991", establece:

"Articulo 1. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACIÓN. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades especificas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional." (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 9. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACION DE LA PRIMA TECNICA. El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto, presentará, por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces, verificará, dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el empleado llenare los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, debidamente motivada.









PARAGRAFO. En todo caso, la prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal."

El Decreto 2177 de 2006, por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica, expone:

"Artículo 1º. Modificase el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1º del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará asi:

Artículo 3°. *Criterios para asignación de prima técnica*. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Titulo de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño. (...)"

Para el presente año, el Decreto 199 del 7 de febrero de 2014, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTICULO 4°. PRIMA TÉCNICA. El Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015; los Superintendentes, código 0030; y quienes desempeñen los empleos a que se refieren los literales b), d) e) y 1), del artículo 3° del presente Decreto; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de Educación Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos Públicos percibirán prima técnica, en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen". (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Corte Constitucional mediante el Auto 047 de fecha 3 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, hizo el siguiente análisis:

"Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en tomo al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia. A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:

"(...) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pucs (i) no pertonecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)¹, (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (...)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios⁴, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre

⁴Sentencia C-596 de 1998. Reiterada por las sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008 y acogida por el Auto 281 de 2006.







Sentencia C-578-99.

² Sentencias C-593-95, C-275-98 y C-578-99.

³ Sentencias C-593-95 y C-578-99.



ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho^{1,5} (subrayado fuera del texto original).

En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas "por ser la que más se ajusta al texto constitucional (...) [ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional".

En los Autos anteriormente citados se señala que la Corte Constitucional ha sostenido en algunas oportunidades que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis porque:

1) No pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7);

2) No son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a

ningún ente del sector central y

3) No son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial.

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna.

Ante la disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, la Sala Plena unificó su posición en este tema, señalando que no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional.

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales reconoce su carácter de personas jurídicas públicas del orden nacional, sin negar que gozan de un régimen de autonomía que tiene sustento en el principio constitucional de autonomía, por el cual se les confirió a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso los ambientales, en un ámbito de autonomía, sin adscripción o vinculación a otras entidades públicas.







⁵ Sentencia C-596 de 1998.



Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales consideradas como entidades estatales sujetas a régimen especial, según el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, aunque son entes del orden nacional, no hacen parte de la Rama Ejecutiva, tienen como su nombre lo indica un carácter autónomo y, en consecuencia, no les son aplicables estricto sensu, las disposiciones previstas para las entidades que hacen parte de ésta Rama.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, no hacen parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, según diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, aunque ambas compartan su régimen jurídico en aspectos puntuales como la aplicación del sistema general de carrera, la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos y aspectos del régimen salarial y prestacional (Decreto 199 de 2014).

Por consiguiente, el otorgamiento de la Prima Técnica en las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible sólo podrá efectuarse a los empleados públicos nombrados con carácter permanente que desempeñen los cargos de Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 199 de 2014.

De otra parte, el Decreto 2489 de 2006, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Reglonales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas y demás entidades y organismos del orden nacional, con excepción de los organismos y entidades que se rigen por sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 2. NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. Establécese la nomenciatura y clasificación de empleos públicos de las entidades y organismos a los cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto, así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
NIVEL DIRECTIVO		
Subdirector Administrativo y/o Financiero o Técnico u Operativo	0150	21 20 19 18 17 16 15
()		1









DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Subgerente, Vicepresidente o Subdirector General o Nacional de Entidad Descentralizada o de Unidad Administrativa Especial	0040	24 23 22
	•	21 20 19
		18 17
		16 15 14

Como puede observarse, si bien el cargo de Subdirector Administrativo y/o Financiero es del nivel directivo, no es uno de los establecidos en el Decreto 199 de 2014 para percibir prima técnica en las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Tampoco es viable señalar que Subdirector Administrativo y/o Financiero Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible corresponda al cargo de Subdirector General de una entidad descentralizada o de una Unidad Administrativa Especial.

2.- Ahora bien, con respecto a la prima técnica como factor salarial, le informo que el Decreto 1016 de 1991, por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario, y que regula los aspectos de la prima técnica automática, expresa:

"Artículo 1º. (...)
En ningún caso la Prima Técnica constituirá factor salarial, <u>ni estará incluida en la base de liquidación del aporte a la Caja Nacional de Previsión Social.</u>

El Decreto 1661 del 27 de Junio de 1991, por el cual se modifica el régimen de prima técnica, establece:

- "Artículo 2". CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TECNICA. Para tener derecho a prima técnica serán tenidos en cuenta <u>alternativamente</u> uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeña el empleado;
- a. Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada (...)
- b. Evaluación del desempeño. (...).

"Articulo 7°. FORMA DE PAGO, COMPATIBILIDAD CON LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente y es compatible con el derecho a percibir gastos de representación. La Prima técnica constituirá factor de salario cuando se otorque con base en los criterios de que trate el literal a) del articulo 2° de presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo articulo." (Subrayado fuera de texto)

El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto No. 1077 de 14 de febrero de 2001, preceptuó:

"Esta Oficina Jurídica describe la expresión "factor salarial", de la siguiente manera:









Factor salarial es todo valor que, establecido específicamente en una norma que consagre un beneficio prestacional o salarial, incremente, a manera de elemento multiplicador, el valor de los beneficios salariales y prestacionales que se liquidan."

Como se observa, las disposiciones legales han venido estableciendo, de manera expresa, la base de liquidación para los diferentes beneficios salariales y prestaciones, por lo cual sólo éstos deberán tenerse en cuenta en las respectivas liquidaciones.

La Prima Técnica Automática (Artículo 1º del Decreto 1016 de 1991) y por Evaluación del Desempeño (Artículo 7º del Decreto 1661 de 1991), como lo establece en forma clara la norma, no constituyen en ningún caso factor salarial para liquidar elementos salariales o prestacionales ni estará incluida en la base de liquidación de los aportes a las Cajas de Previsión Social.

La Prima Técnica otorgada por estudio y experiencia es la única que se considera como factor salarial para liquidación de aquellos elementos salariales o prestacionales que expresamente consagren la Prima Técnica como factor para su liquidación.

No obstante, debe aclararse que si bien es cierto que la Prima Técnica Automática es inherente al cargo, el funcionario titular del mismo podrá percibirla durante vacancias temporales, que no interrumpan el tiempo de servicio; por consiguiente se considera que el empleado que percibe Prima Técnica Automática y se encuentra en vacaciones, tiene derecho al pago de dicho emolumento.

El presente concepto modifica el criterio expresado en los conceptos Nos. EE-3349 del 30 de abril de 2007, EE-5057 del 4 de julio de 2007, EE-9417 del 1 de septiembre de 2008, EE-11021 del 6 de octubre de 2008 y Radicados Nos.: 20136000031551 del 01/03/2013; 20136000105271 del 09/07/2013 y 20136000120781 del 01/08/2013, y demás que se han emitido sobre la materia.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON Directora Jurídica

ည္ Mónica Herrera/CPHL

600.4.8.





